

RESOLUCION GENERAL A.G.R. 55/16 (Pcia. de Catamarca) S.F. del Valle de Catamarca, 26 de octubre de 2016

Fuente: página web Cat.

Provincia de Catamarca. Régimen especial de regularización tributaria.

Obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30/6/16. [Ley 5.486](#). Su reglamentación.

Obligaciones comprendidas

Art. 1 – Quedan comprendidos en el régimen que consagra la Ley 5.486, las siguientes obligaciones fiscales:

- Impuesto sobre los ingresos brutos (contribuyentes y/o responsables): hasta el quinto anticipo o mes, según corresponda, del período fiscal 2016, inclusive.
- Impuesto inmobiliario: hasta la segunda cuota del período fiscal 2016, inclusive.
- Impuesto a los automotores: hasta la segunda cuota del período fiscal 2016, inclusive.
- Impuesto de sellos: actos, contratos y operaciones instrumentados hasta el 30 de junio de 2016, inclusive.

Plazo de acogimiento

Art. 2 – El plazo de acogimiento al presente régimen será desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

Requisitos y condiciones

Art. 3 – A los fines de determinar el capital adeudado, sus accesorios y multas en el régimen de tributación local del impuesto sobre los ingresos brutos conforme lo establecido en el art. 7 de la ley, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar los beneficios del presente régimen, completando la “Solicitud de adhesión” - F. 5571 en el sitio web autorizado mediante el uso de la Clave Fiscal II.BB. Asimismo, si cuentan con deudas a regularizar en los impuestos inmobiliario y a los automotores, utilizarán el mismo acceso.

Quedan incluidos en la obligación precedente, los agentes de retención, percepción y/o de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 – Para obtener el beneficio establecido en el art. 9 de la ley y respecto de las multas formales, sólo procederá la quita a que hace referencia la citada norma en los porcentajes allí establecidos, siempre que el contribuyente dé cumplimiento al deber formal omitido según lo normado en el Código Tributario, Ley 5.022 y sus modificatorias.

Art. 5 – Para gozar de los beneficios del presente régimen en el caso de las multas por omisión, defraudación y recargos especiales, será requisito ineludible que el contribuyente dé cumplimiento al pago de la obligación principal o incluya la deuda respectiva en un plan de facilidades de pago.

Art. 6 – En cuanto a las infracciones incurridas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en los términos del art. 10, inc. 3 de la Ley 5.486, será requisito necesario que los agentes completen la información exigida en el F. 5572, que presentarán al momento de la adhesión. Asimismo, completarán este formulario los agentes de retención web que habiendo retenido el impuesto no fue declarado oportunamente al Fisco.

Art. 7 – La cancelación de la deuda de contado o el pago del anticipo del plan que se otorgue en el marco del régimen aprobado por la Ley 5.486, deberá ser abonado en su totalidad a la fecha del acogimiento al mismo mediante cualquier medio de pago, excepto créditos fiscales y/o títulos públicos.

Los contribuyentes y/o responsables que hubieren optado por cancelar las cuotas del plan de facilidades de pago por débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes –de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos– y que por alguna causa no sea posible concretarlo, deberán solicitar el comprobante de pago en la Administración General de Rentas y efectuar el pago correspondiente.

Art. 8 – El descuento adicional del tres por ciento (3%) sobre el monto de los intereses que prevé la última parte del art. 12 de la Ley 5.486, en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior, será considerado a la finalización del plan de facilidades de pago, generando un crédito que será registrado en la cuenta única del contribuyente/responsable.

Caducidad de los beneficios

Art. 9 – A los efectos de lo establecido por el art. 13 de la Ley 5.486, cuando la caducidad se produzca durante la vigencia del régimen, los contribuyentes y/o responsables, no podrán acogerse nuevamente y solicitar los beneficios.

Formas de pago. Obligaciones

Art. 10 – Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos: inmobiliario, automotores y sellos, que optaren por abonar las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente régimen, utilizando el sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes –de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos–, deberán completar la adhesión debito electrónico mediante el F. 5568.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se acojan al régimen excepcional de facilidades de pago, deberán abonar las cuotas mediante débito directo en cuenta bancaria. Dicho pago se efectuará por el importe total de la cuota, siendo responsabilidad del que realiza el mismo contar con fondos disponibles en la cuenta bancaria para debitar las cuotas a su vencimiento.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de cuotas o mensualidades de otros planes de facilidades de pago vigentes con la Administración General de Rentas y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, el organismo fiscal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida, el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota.

Art. 11 – Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen de la Ley 5.486, deberán:

a) Completar en todas sus partes la solicitud de pago correspondiente que se aprueba como F. 5573, que genera el sistema informático denominado “Régimen especial de regularización tributaria Ley 5.486”, ya sea en forma online utilizando la Clave Fiscal II.BB. o personalmente en las oficinas de la Administración General de Rentas y sus delegaciones.

b) Realizar el pago mediante el F. 5547 en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre ingresos brutos.

c) El pago del impuesto de sellos se efectuara en F. 5570.

d) En su caso, realizar la adhesión al sistema de débito en cuentas bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes en F. 5568.

e) Contribuyentes y/o responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores deberán exhibir constancia de la C.U.I.T./C.U.I.L. y documentación que acredite su condición de responsable impositivo sobre los bienes por los que solicita los beneficios del presente régimen.

Art. 12 – Previo a la emisión de los formularios que se mencionan en el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contribuyentes locales:

Los contribuyentes y/o responsables, deberán presentar sus declaraciones juradas omitidas y/o rectificativas de acuerdo a los aplicativos y sistemas vigentes en cada caso.

b) Contribuyentes de Convenio Multilateral:

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar las declaraciones juradas mediante el “Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SiFeRe”.

c) Agentes de retención y/o percepción:

Los responsables deberán presentar las declaraciones juradas pertinentes mediante el aplicativo habilitado al efecto o el F. 5572 que se aprueba en el art. 6 del presente instrumento, según corresponda.

Obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial

Art. 13 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial, en todos los casos y siempre que no hubiere recaído sentencia firme, deberán acreditar en debida forma la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento ante el juez administrativo o judicial, de conformidad a lo prescripto por el art. 3 de la Ley 5.486 y, asimismo, acompañar copia simple de los comprobantes que respalden el pago de los honorarios correspondientes, conforme con la normativa de facturación vigente.

Formularios. Anexos

Art. 14 – Apruébense los Fs. 5571, 5572 y 5573 que, como Anexos I, II y III, forman parte del presente instrumento legal.

Art. 15 – De forma.

Nota: los formularios no se publican.